



ACUERDO ACADÉMICO No. 0002
(03 JUL. 2003)

"Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la implementación del Sistema de Créditos Académicos en los Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad del Atlántico"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,
En ejercicio de la Autonomía Universitaria consagrada en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 28 de la Ley 30 de 1992, y en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, expidió el Decreto 808 del 25 de abril de 2002, con la finalidad de establecer un mecanismo de evaluación de calidad, transferencia estudiantil y cooperación interinstitucional.

El Decreto 808 ordena a las Instituciones de Educación Superior expresar en créditos académicos el tiempo de trabajo académico del estudiante, según las exigencias de formación, y en función de las competencias que se espera sean desarrolladas por el respectivo Programa mediante su Plan de Estudios.

El Proyecto Educativo Institucional, adoptado mediante Acuerdo Superior No. 010 de 1999, planteó la renovación de los procesos académicos, los enfoques pedagógicos y los aspectos curriculares, con fundamento en los principios, valores y lineamientos de política para el desarrollo de los propósitos misionales.

A partir de la vigencia del mencionado Decreto, las Instituciones de Educación Superior deberán presentar, como parte de la información destinada a sustentar la obtención de la acreditación voluntaria, el registro calificado, o la renovación del mismo, el número de créditos académicos de cada una de las asignaturas u otras actividades académicas de los Programas.

La autonomía universitaria posibilita a la Institución, establecer los criterios y procedimientos para la implementación del mencionado Decreto, de acuerdo con el PEI, la naturaleza de los programas académicos y sus referentes pedagógicos y didácticos.

Se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 808 de 2002.



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Sistema de Créditos Académicos lo constituye el conjunto de criterios institucionales que orientan las propuestas curriculares, el diseño de planes de estudio y las normas académicas, además de las administrativas y financieras relacionadas, que regulan el progreso del estudiante en un programa académico con el fin de permitirle una mayor autonomía y responsabilidad en su proceso formativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptese el crédito académico en todos los Programas de pregrado y posgrado de la Universidad del Atlántico, como unidad de medida del tiempo del trabajo académico que debe realizar el estudiante en cada una de las actividades formativas que, en función de las competencias, se establecen en el respectivo plan de estudios como requisitos para la obtención del título universitario.

ARTÍCULO TERCERO: El trabajo académico del estudiante que debe ser medido en créditos comprende:

- a) El trabajo presencial, referido a la actividad del estudiante en interacción directa con el docente en el aula, en clases magistrales, talleres, trabajo de campo, laboratorios, prácticas profesionales y/o académicas, seminarios, cursos dirigidos o a través de medios de comunicación e información telemáticos, que suponen asesoría, tutoría e interacción con determinada regularidad.
- b) El trabajo independiente, referido a la actividad del estudiante con o sin orientación de profesor, en consultas, lecturas, estudio individual y profundización del conocimiento por cuenta propia, preparación de exposiciones, trabajos, talleres, laboratorios, evaluaciones y exámenes, solución de problemas, elaboración de informes o ensayos.

ARTÍCULO CUARTO: Para determinar el tipo de trabajo académico a medir en créditos académicos, la valoración que se realice en cada programa de la intensidad de la carga de trabajo del estudiante, se fundamentará en los siguientes criterios:

- a) Los propósitos de formación.
- b) Los requerimientos del plan de estudios en función de las competencias académicas que se aspira desarrollar en los estudiantes.
- c) La metodología específica para cada una de las diferentes actividades de formación definidas para lograr las metas de aprendizaje.



ARTÍCULO QUINTO: Las actividades de formación del programa académico de acuerdo con su naturaleza y modalidad pueden incluir: asignaturas o cursos presenciales, semipresenciales, desescolarizados, trabajos dirigidos, prácticas académicas o profesionales, pasantías, trabajos de campo, seminarios, talleres, trabajos de grado u otras, que logren reunir las exigencias mínimas requeridas para el cumplimiento de los propósitos de formación del estudiante.

PARÁGRAFO: Para cumplir los propósitos de formación, toda actividad de formación definida por el programa académico debe establecer sus mecanismos de asesoría, seguimiento y evaluación de logros.

ARTÍCULO SEXTO: Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante. El número total de créditos de una asignatura o actividad de formación que cursa o realiza el estudiante durante un (1) periodo académico resulta de aplicar la fórmula: $\frac{TP + TI}{48}$

Donde: *TP* es igual al número de horas asignadas al trabajo presencial y *TI* es igual al número de horas establecidas para el trabajo independiente que debe realizar el estudiante en cada actividad de formación prevista en el Plan de Estudio del respectivo Programa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los créditos académicos de cada actividad de formación prevista en el plan de estudios de un programa académico se determinarán sobre la base de dieciséis (16) semanas calendario, definidas como duración del periodo académico sin incluir las dos (2) semanas de evaluación, exámenes o actividades de finalización del semestre; el Programa de Derecho, por su carácter anualizado, partirá de una base de treinta y dos (32) semanas.

PARÁGRAFO: Las actividades de formación desarrolladas en periodo de vacaciones pueden hacerse equivalentes a las actividades de formación del periodo regular con base en la intensificación del tiempo de dedicación semanal.

ARTÍCULO OCTAVO: El número total de horas promedio de trabajo semanal del estudiante correspondiente a un (1) crédito es de tres (3), resultante de dividir las cuarenta y ocho (48) horas totales de trabajo entre las dieciséis (16) semanas definidas como duración del periodo académico.

ARTÍCULO NOVENO: La determinación del tiempo de trabajo presencial e independiente que debe dedicar el estudiante en cada actividad de formación establecida en el plan de estudios del respectivo programa según su naturaleza y modalidad, es competencia de la unidad académica responsable del diseño, oferta y evaluación del respectivo programa de formación



ARTÍCULO DÉCIMO: El tiempo fijado en cada actividad de formación se entenderá como el tiempo de dedicación oportuno y conveniente para que el estudiante alcance los logros formativos propuestos. Este tiempo, así como el número de créditos resultantes, deben hacerse explícitos en los programas y en los formatos de registro de cada actividad de formación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El número de créditos de un programa académico y de cada actividad de formación que constituye su plan de estudios, es único e independiente de su modalidad y de acuerdo con ésta, variará la proporción entre horas de trabajo presencial y de trabajo independiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las unidades académicas responsables del diseño de las actividades de formación, privilegiarán el trabajo independiente sobre el trabajo presencial, de acuerdo con los siguientes criterios:

- El campo de formación profesional o disciplinario.
- El tipo de procesos implicados.
- Las competencias definidas.
- La mayor o menor exigencia de interacción entre los estudiantes y el docente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las unidades académicas, definirán pautas y criterios comunes para establecer la distribución del tiempo de trabajo presencial e independiente según el tipo de actividad o área de formación de la disciplina o profesión, atendiendo lo normado en el presente Acuerdo Académico y las recomendaciones y propuestas de los comités de autoevaluación de programas académicos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Para la distribución del tiempo de trabajo académico de los estudiantes, cuando se trate de variar la proporción básica uno a dos entre trabajo presencial e independiente, teniendo en cuenta la metodología específica de la respectiva actividad de formación, las unidades académicas atenderán los siguientes criterios:

- En el caso de talleres, laboratorios y otras actividades semejantes, la proporción de horas de trabajo independiente puede ser menor, hasta el límite de 48 horas de acompañamiento directo del docente por crédito académico.
- En el caso de prácticas, trabajo de grado y programas a distancia, la proporción de horas de trabajo independiente puede ser mayor, hasta darse el límite de 48 horas por parte del estudiante por crédito académico.



147

PARAGRAFO 1º. En programas de maestría, una hora académica con acompañamiento directo de docente supone como mínimo tres (3) horas adicionales de trabajo independiente, y en los doctorados la proporción de horas independientes corresponderá a la naturaleza propia de este nivel de educación. Lo anterior, no impide que pueda emplearse una proporción mayor o menor de horas presenciales frente a las independientes, indicando las razones que lo justifican, cuando la metodología específica de la respectiva actividad de formación así lo exija.

PARAGRAFO 2º. Para facilitar la administración del sistema de créditos, el total de horas de trabajo de cada actividad formativa incluida en el respectivo programa deberá expresarse en un número entero múltiplo de 48.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Al momento de diseñar y desarrollar un Programa Académico, los Comités y Coordinadores respectivos tendrán en cuenta el tiempo de trabajo definido y exigido por la unidad académica responsable de cada actividad de formación, con el fin de organizar un plan de estudios que considere en términos de oportunidad y conveniencia, el tiempo de trabajo del estudiante y su dedicación a las diferentes actividades, observando que a ninguna de las actividades previstas en dicho plan podrá asignársele más de cinco créditos semestre, excepto en la actividad de trabajo de grado y de prácticas.

PARAGRAFO. Los comités de autoevaluación de programas académicos, con el apoyo del Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, proyectarán los planes de estudio al tenor de lo dispuesto en el Decreto 808 de 2002 y el presente Acuerdo Académico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los programas de pregrado tendrán un número máximo de créditos de acuerdo con la duración en semestres. Los programas cuya duración sea de ocho semestres tendrán un mínimo de 128 créditos y un máximo de 140 créditos. Los programas cuya duración sea diez semestres o 5 años tendrán un mínimo de 160 créditos y un máximo de 180 créditos.

Las especializaciones tendrán un mínimo de 20 créditos, las maestrías mínimo 40 y los doctorados mínimo 108 créditos. Cuando un programa no se ajuste a estos rangos deberá justificar debidamente las razones para ello.

PARÁGRAFO: Al implementarse el Sistema de Créditos, los Programas Académicos establecerán los créditos obligatorios y los electivos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Corresponde al Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad, aprobar el plan de estudios de cada Programa con base en el número de créditos, acorde a las recomendaciones del respectivo Comité de Autoevaluación y de conformidad con lo previsto en el presente



Acuerdo. Ningún programa académico podrá tener un número de créditos electivos inferior al 15% del total de créditos del programa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El estudiante de tiempo completo; es decir, el matriculado en un programa presencial, es aquel que tiene una carga de trabajo académico hasta de cincuenta y cuatro (54) horas semanales. El estudiante de tiempo parcial; es decir, el matriculado en un programa nocturno o un programa semipresencial, es aquel que tiene una carga de trabajo académico hasta de treinta y seis (36) horas semanales.

El estudiante de tiempo completo podrá matricular hasta dieciocho (18) créditos semestrales. Para el programa de Derecho, por su carácter anualizado, el número de créditos a matricular será hasta treinta y seis (36).

El estudiante de tiempo parcial o un programa semipresencial podrá matricular entre nueve (9) y doce (12) créditos semestrales.

PARÁGRAFO 1: Aquellos casos en los cuales el estudiante solicite matricular un mayor número de créditos serán considerados excepcionales y deberán ser estudiados por el director del respectivo programa.

PARÁGRAFO 2: La institución podrá programar cursos intersemestrales para facilitar el avance de los estudiantes dentro de sus respectivos planes de estudio.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: En su compromiso de formación, los programas académicos concretarán la intencionalidad expresada en el PEI constituyéndose en espacio: de formación ético-política de ciudadanos con pleno desarrollo de sus potencialidades, capaces de ejercer la democracia, dialogar con la cultura y espacios de formación académica de estudiantes en una profesión o disciplina para el desarrollo de las competencias que le garantizarán su inserción en el mundo del trabajo con idoneidad, sentido de equidad y responsabilidad social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La propuesta de formación de un programa académico deberá evidenciar su coherencia conceptual y atender como referentes: el contexto, el estado del conocimiento en el campo del programa y las intencionalidades educativas. Explicitará además, los aspectos curriculares básicos, los objetivos de formación, las competencias a desarrollar, el perfil de formación, el plan de estudios expresado en créditos académicos, las prácticas pedagógicas, de gestión académico-administrativas y de bienestar, los mecanismos para la selección y evaluación de estudiantes, para la autoevaluación del programa y el seguimiento a egresados así como los medios y recursos requeridos para el desarrollo del programa.



ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los programas académicos, en su respectivo plan de estudios, comprenderán el campo de conocimientos y de intervención práctica, los patrones éticos y de identidad, definidos como pertinentes y relevantes para desarrollar las capacidades cognitivas y socioafectivas que asociadas a las competencias con el saber, saber hacer y ser, se requieren para atender las necesidades o problemas que la profesión o disciplina en la que se pretende formar al estudiante, resuelve o intenta resolver.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las propuestas curriculares de los programas académicos se organizarán en torno a núcleos, áreas, componentes y actividades de formación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Para garantizar una formación integral, los programas académicos tendrán en el respectivo plan de estudios un núcleo obligatorio y otro electivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El núcleo obligatorio comprenderá:

- El área de formación básica o de fundamentación que le posibilitará al estudiante desarrollar capacidades intelectuales de alto nivel o competencias genéricas para la abstracción, la conceptualización, el razonamiento lógico, el análisis simbólico, el pensamiento sistémico y el trabajo en equipo, entre otras.
- El área de formación profesional que comprende los campos de conocimiento particulares de la profesión o disciplina y proporciona los elementos conceptuales, metodológicos, prácticos, axiológicos y actitudinales como marco estructural y diferenciador de la formación para el desempeño laboral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El núcleo electivo comprenderá:

- El área de profundización, atinente a los ámbitos de la actividad profesional;
- El área de contextualización, atinente a la articulación de la actividad profesional al medio natural y social;
- El área de complementariedad a la formación integral comprende los cursos que le permitan a los estudiantes satisfacer sus necesidades e intereses particulares y responder a sus inquietudes en campos diferentes para contribuir a su formación en la perspectiva del desarrollo humano y para potenciar los procesos o dimensiones de la naturaleza humana, las aptitudes hacia un desarrollo omnilateral orientado a la construcción del proyecto de vida.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

SECRETARIA GENERAL



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los cursos de cultura ciudadana y deporte formativo son cursos obligatorios de ley y no poseen créditos. Podrán cursarse en cualquier momento de la carrera del estudiante.

El curso cátedra universitaria es de obligatoriedad institucional y no implica créditos.

Antes de aprobar el 70% de los créditos del Programa respectivo, el estudiante deberá demostrar proficiencia en lengua extranjera mediante certificación otorgada por el Departamento de Idiomas de la Universidad del Atlántico previo examen. Así mismo deberá demostrar el manejo de las herramientas informáticas básicas mediante certificación expedida por el Centro de Informática o la instancia que determine el Consejo Académico. La Universidad ofrecerá cursos de lengua extranjera que podrán ser tomados por el estudiante con el propósito de alcanzar la habilidad necesaria para cumplir estos requisitos de grado.

PARÁGRAFO: Los Departamentos en su respectivo proyecto académico semestral, presentarán al Consejo Académico para la oportuna programación y aprobación, su oferta de cursos electivos para los estudiantes de los diferentes programas y sus respectivos cupos.

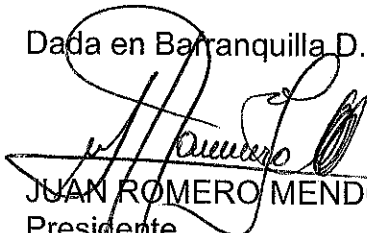
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los cursos de profundización no podrán exceder el 20% de los créditos electivos y los cursos de contextualización el 10% de dichos créditos.

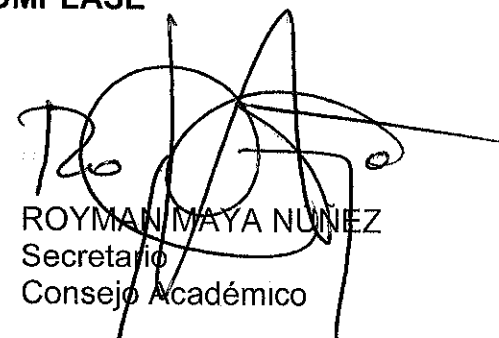
ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los programas de posgrado se ajustarán a este acuerdo teniendo presente el número de créditos, los requerimientos de monografías y tesis de grados. Los casos excepcionales que pudiesen presentarse serán atendidos por el Consejo Académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Todos los programas académicos de la Universidad del Atlántico, que inicien una nueva cohorte a partir del segundo período académico del año 2004, estarán ajustados al sistema de créditos contemplados en el presente acuerdo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los, 03 JUL. 2003


JUAN ROMERO MENDOZA
Presidente
Consejo Académico


ROYMAN MAYA NÚÑEZ
Secretario
Consejo Académico